

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes 2 pesetas
 Por tres ídem 5'50 »
 Por seis ídem 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres ídem 7 »
 Por seis ídem 12'50 »
 Por un año 24 »

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
 en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 3.º

Habiendo llegado á esta provincia los soldados repatriados del Ejército de Cuba, cuyos nombres y pueblos donde han fijado su residencia á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos cumplan con lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 1.º de Septiembre, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Logroño 8 de Octubre de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Torroja.

**

CLASES, NOMBRES Y PUEBLOS

- Sargento. José González, Logroño.
- Soldado... Juan Martínez, íd.
- » Ignacio Arnedo, Igea.
- » Pablo Grande, Alfaro.
- » Demetrio Torres, íd.
- » Felipe Torres, Arnedo.
- » Saturnino González Olmos, Soto.

Obras públicas.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 12 del actual, á las diez de la mañana, para que en la casa Consistorial de Murillo de río Leza se verifique el pago á los propietarios de los terrenos que en dicho término municipal se han de ocupar perpetuamente con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Villamediana al empalme con la de Logroño á Zaragoza.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Octubre de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Torroja.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Comisión provincial, referente á la elección de un Diputado provincial, decretada por V. S. en 1.º de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 30 de Septiembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 del corriente, recibida en el Consejo en la tarde de ayer, se remite á esta Sección, para que informe, el expediente de suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, referente á la elección de un Diputado provincial por el distrito de Seo de Urgel-Sort, decretada por el Gobernador en 1.º de Julio último.

De los antecedentes resulta: que la Diputación provincial de Lérida, en sesión ordinaria celebrada el 14 de Abril del corriente año, acordó rechazar el dictamen de su Comisión de actas referente á la del distrito de Seo de Urgel-Sort, presentada por D. Francisco Costa Tarre, y por lo tanto, no aprobar dicha acta; contra este acuerdo entabló el interesado, representado en forma, recurso contencioso ante la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona y la expresada Sala emplazó al Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre y representación de la Diputación de la citada provincia, para que en el término de diez días compareciese ante la misma, debidamente representado, á contestar la indicada demanda recurso; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si dejase de hacerlo.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en 14 del citado mes de Junio, acordó, en vista de dicho emplazamiento, remitir los antecedentes del asunto al Fiscal de la referida Audiencia, á los efectos que procediesen; el Fiscal, con devolución de los docu-

mentos remitidos por la Comisión provincial, contestó á ésta que, no siendo el recurso contencioso otorgado en el art. 53 de la ley Provincial el contencioso administrativo á que se refieren la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894, y no afectando el asunto á que la demanda se contrae á intereses ó derechos que deba representar ó defender el Ministerio fiscal, no se cree obligado á hacerlo á la Corporación provincial en la demanda de que se trata; en vista de la anterior comunicación, el Diputado Sr. Barón de Casa Flix presentó á la Comisión provincial, en su reunión del 23 del repetido mes de Junio, una proposición pidiendo se acordase remitir á la expresada Sala de la Audiencia el expediente electoral de que se trata, al objeto de que pudiese servirle de antecedente para resolver la cuestión, rogando la devolución del mismo, una vez que aquella fuera fallada; cuya proposición, apoyada por su autor, que combatió el informe del Negociado, fué aprobada por la Comisión provincial, con el voto en contra del Vocal D. Pedro Fuertes Vardagá, tomándose el acuerdo por los votos de los Diputados D. Ramón José Gomber y D. Enrique de Hostalrichs, Barón de Casa Flix.

El Gobernador, por providencia de 1.º de Julio último, suspendió el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 23 de Junio anterior, comunicándolo á dicha Corporación, á la sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, para los efectos legales en la demanda de su razón, y elevando en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á este Ministerio el expediente con los certificados originales, proponiendo al mismo tiempo la suspensión de los dos Diputados que con sus votos autorizaron dicho acuerdo, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

La Comisión provincial se alza de la anterior providencia, fundándose: en que entiende la Corporación que dentro del breve término por el que fué emplaza-

do su Vicepresidente, ha empleado en defensa de las resoluciones de la Diputación todos los medios prudentes de que, sin gravar su presupuesto, podía hacer uso, impetrando primeramente el amparo del Ministerio fiscal, y haciendo valer después los méritos del expediente de la elección de D. Francisco Costa ante la Sala segunda de lo civil de la Audiencia que conoce de la demanda promovida por aquél, no aceptando lo propuesto por el Negociado de acudir al Letrado de Hacienda, porque ya el Fiscal había dicho terminantemente que el recurso otorgado en el art. 53 de la ley Provincial no es el contencioso administrativo á que se refiere la ley y el reglamento de 22 de Junio de 1894; que, por otra parte, la Diputación se limitó á no aprobar el dictamen de la Comisión de actas que proponía la admisión de D. Francisco Costa, no tomando acuerdo alguno para en el caso que este acudiera en alzada; en virtud de lo cual, al recibir el emplazamiento, se acordó pasar los antecedentes al Fiscal, y en vista de la negativa de éste á representar á la Diputación, se limitó á remitir los antecedentes al Tribunal, sin proponer nada absolutamente, sino para que se le diese el curso que correspondiera, por lo que, en vista de los hechos expuestos, creen que no hubo ni pudo haber desobediencia, porque no había acuerdos previos que desobedecer, ni tampoco, á su juicio, usurpación de atribuciones, ya que la notificación y emplazamiento se había hecho al Vicepresidente de la Corporación, y ésta, al tomar sus acuerdos, hizo todo lo que debía en defensa de la Diputación en pleno, por lo que solicitan se revoque la expresada providencia de suspensión.

La Comisión provincial, al propio tiempo que alzarse ante V. E., acordó convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para tratar del emplazamiento hecho por la Audiencia de Barcelona.

El Gobernador, por providencia de 11 de Julio pasado, decretó la suspensión del acuerdo de

la Comisión provincial fecha 4 del mes citado, en cuanto se refiere á la reunión extraordinaria de la Diputación para tratar del asunto de referencia.

La Subsecretaría opina que los hechos, tal y conforme se relacionan, son, al parecer, constitutivos de los delitos de desobediencia y usurpación de atribuciones que señala el Código penal, por lo cual la providencia del Gobernador se ajusta á la ley en sus fundamentos y resolución, procediendo, en su consecuencia, desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial, y confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Lérida con fecha 1.º de Julio próximo pasado.

Vistos el art. 28, caso 5.º, el caso 1.º del 79, los párrafos primero y quinto del 98, el segundo del 130 y el número 1.º del 131 de la ley Provincial:

Considerando que las Comisiones provinciales están obligadas á procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, debiendo cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia, por lo que la de Lérida pudo y debió contestar en forma, en virtud del emplazamiento hecho por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, á la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Costa Tarre, ó en otro caso, haber acordado la reunión extraordinaria de la Diputación, comunicándolo al Gobernador de la provincia para los efectos de la convocatoria, y que al no haber hecho en definitiva ni lo uno ni lo otro, se allanó á dicha demanda, lo que equivale á evitar la contienda judicial entablada por la misma, con notoria infracción de lo dispuesto en los casos 1.º y 5.º del art. 98 de la ley:

Considerando que si la Comisión provincial hubiera procedido con el celo y actividad que la urgencia del caso requería, tenía tiempo suficiente para reunir la Diputación en sesión extraordinaria, puesto que el plazo señalado por la ley para convocarla es el de ocho días naturales, y el fijado en el emplazamiento era el de diez, contados desde el día siguiente á la notificación, no comprendiéndose en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, lo cual dejaba un término de tres días para deliberar:

Considerando que el procedimiento seguido por la Comisión provincial constituye una abierta negativa á la ejecución de lo resuelto por la Diputación, desaprobando el acta presentada por el Diputado electo D. Francisco Costa:

Considerando que el acuerdo

de la citada Comisión provincial para que se convoque á la Diputación á sesión extraordinaria para tratar el asunto mencionado, es una modificación de su anterior de 23 de Junio último suspendido por el Gobernador de la provincia en 1.º de Julio siguiente, por lo cual carecía aquella Corporación de competencia para adoptarlo:

Considerando que suspendido por el Gobernador un acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, la única Autoridad competente para revocarlo ó mandarlo ejecutar en el plazo que la ley concede es el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que, contra su resolución, otorga aquella; y

Considerando que de la manifiesta infracción de la ley de que queda hecho mérito son responsables por el voto que emitieron, que motivó el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 23 de Junio último, los Diputados Sres. Barón de Casa Flix y D. Ramón José Gomber, puesto que se atribuyeron facultades que no les competen y abusaron de las propias, por lo cual procede suspenderlos provisionalmente en sus cargos y ordenar al Gobernador de Lérida instruya el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial, para resolver en su vista lo que en definitiva proceda;

La Sección opina:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Lérida, y confirmar las providencias del Gobernador civil de dicha provincia, fechas 1.º y 11 de Julio último.

2.º Que se suspenda provisionalmente en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Ramón José Gomber y D. Enrique de Hostalrich, y que por la referida Autoridad civil de Lérida se proceda á dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Lérida.

Comisión provincial

Sesión de 4 de Enero de 1898.

En la ciudad de Logroño á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los Sres. que á continuación se expresan:

Diputados:

Sres. Navaya
» Palacios
» Gaona

Secretario

Sr. Egufluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Vistas las instancias formuladas por D. Eusebio Lasanta y D. Francisco Benito, Concejales de Torre de Cameiros, en súplica de que se les admita la renuncia de estos cargos y fundados en haber sido nombrados Fiscal y Juez municipal suplente respectivamente:

Considerando que entre el cargo de Concejal y los cargos judiciales existe incompatibilidad según establece la ley Orgánica del poder judicial en su art. 111, se acordó acceder á lo solicitado por los exponentes.

Vistas las instancias presentadas por D. Francisco Beltrán Escalona y D. Cecilio Fernández Adán, Concejales de Jubera, en súplica de que se les admita las renunciaciones de estos cargos y fundadas en que han sido nombrados el primero Juez municipal suplente y el segundo fiscal municipal suplente:

Considerando que el motivo fundamental de la excusa se encuentra debidamente justificado y que según el art. 111 de la ley Orgánica del poder judicial, existe incompatibilidad entre el cargo de Concejal y los cargos judiciales, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia formulada por D. Segundo González Sáenz, Concejal del Ayuntamiento de Tudelilla, pidiendo se le admita la renuncia de este cargo que no puede seguir desempeñando por padecer frecuentes é intensos ataques de epilepsia que le ocasionan perturbaciones en sus facultades mentales:

Considerando que el padecimiento referido se acredita mediante certificación facultativa y que según el artículo 43, caso 1.º, parte 2.ª, pueden eximirse de ser Concejales los físicamente impedidos, se acordó acceder á lo solicitado por D. Segundo González Sáenz.

Vista la excusa formulada por don Manuel Alonso Castillo, del cargo de Concejal de Briñas, la cual funda el exponente en que ha sido nombrado auxiliar de la recaudación de la 2.ª zona de Arnedo:

Considerando que están incapacitados para ser Concejales según el art. 43, 4.º 3.º de la ley Municipal los que desempeñan funciones públicas retribuidas:

Considerando que el ejercicio del

cargo de Agente ejecutivo obliga al exponente á ausentarse del pueblo, de cuyo Ayuntamiento es Concejal, impidiéndole ejercer este cargo con la debida asiduidad, se acordó acceder á lo solicitado por D. Manuel Alonso, admitiéndole la renuncia que ha presentado del cargo de Concejal de Briñas.

Vista la instancia de D. Manuel Aguirre y Ruiz, vecino de San Vicente, en la cual denuncia la capacidad del Alcalde de dicho pueblo don Pedro Velandia y Tritol, porque un hermano de éste tiene un contrato con el Ayuntamiento sobre suministro de luz eléctrica y porque además dicho Alcalde lee y escribe con dificultad. Visto el informe y escrito de defensa de D. Pedro Velandia en el que expone que no es cierto que su hermano tenga el contrato de referencia, pues el suministro de alumbrado público corre á cargo de una Compañía anónima titulada «Electra San Vicente» en la cual no tiene la menor participación dicho Alcalde:

Considerando que no se justifica que el Sr. Velandia tenga parte directa ni indirecta en el contrato relacionado y que por lo tanto no puede existir el motivo de incapacidad comprendido en el artículo 43, número 4.º de la ley Municipal:

Considerando que aun dado el caso de que el Alcalde, cuya incapacidad se solicita, lea y escriba con dificultad, lo cual no se acredita, tampoco este hecho constituiría causa de incapacidad, puesto que la ley Municipal si bien exige que los Alcaldes sepan leer y escribir no determina que han de poseer con perfección estos conocimientos; se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que no ha lugar á declarar incapacitado á D. Pedro Velandia para que ejerza el cargo de Alcalde de San Vicente.

Visto el recurso interpuesto por D. Bonifacio Marín y Díez, en súplica de que se revoque una providencia del Alcalde de Calahorra por la que este nombró tres Alcaldes de barrio, el cual recurso se funda en el artículo 36 de la ley Municipal, puesto que ninguno de los distritos en que está dividida la ciudad de Calahorra asciende á 4000 habitantes:

Considerando es procedente el actual recurso por que es un hecho cierto que ninguno de los distritos de Calahorra tiene una población superior á 4000 habitantes que la ley exige como condición esencial en el artículo 36 para que puedan nombrarse Alcaldes de barrio; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede revocar los nombramientos hechos por el Alcalde de Calahorra á los cuales se contrae la presente reclamación.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la devolución de haberes á D. Desiderio Pastor, Secretario del Ayuntamiento de Rincón de

Soto, durante el tiempo que estuvo suspenso en el ejercicio de dicho cargo, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Isidoro Fernández, vecino de Rincón de Soto, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que le declaró responsable del pago de los sueldos que se debían satisfacer á D. Desiderio Pastor, durante el tiempo que estuvo suspenso del cargo de Secretario de dicha Corporación. Resulta del aludido expediente, que el recurrente como Alcalde del Ayuntamiento de Rincón de Soto dictó providencia en 15 de Junio del pasado año decretando la suspensión de D. Desiderio Pastor del cargo de Secretario de aquella municipalidad y el nombramiento con carácter de interino de D. Manuel Fernández Miranda, siendo de advertir que en la mencionada providencia no se concretaban las faltas que motivaron la suspensión, y que tampoco se ordenó en ella dar cuenta de la misma al señor Gobernador civil de la provincia. Que en 3 de Diciembre del año próximo pasado el citado Ayuntamiento de Rincón de Soto, acordó por unanimidad la reposición de D. Desiderio Pastor en el cargo de Secretario, toda vez que de los antecedentes no resultaba contra éste cargo alguno. Que dicho funcionario se dirigió á la aludida Corporación municipal reclamando el pago de los haberes correspondientes al tiempo que estuvo suspenso del cargo de Secretario, siendo estimada esta petición por seis votos contra dos y acordándose al propio tiempo declarar responsable del pago de los referidos haberes al Alcalde D. Isidoro Fernández, que fué quien decretó la suspensión. Que este señor recurre contra dicho acuerdo exponiendo en su escrito de defensa que no puede ser responsable del pago de los haberes mandados abonar al señor Pastor, por no ser éstos procedentes, y toda vez que la suspensión que él decretó fué ratificada por el Ayuntamiento y que en su caso, tal responsabilidad debía alcanzar á todos los Conejales.

Considerando que en la providencia de suspensión se consigna solamente como fundamento de ella que la Alcaldía, había tenido noticia de varias faltas é irregularidades cometidas por el Sr. Pastor, en el desempeño de su cargo, sin expresarse concretamente si tales noticias resultaban comprobadas, ni fijarse los hechos determinantes de las supuestas faltas é irregularidades y su gravedad é importancia.

Considerando que si bien los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, deben hacer de tal facultad un uso moderado, fundando siempre en motivos justificados y graves tales resoluciones, y que por lo que respecta al caso actual es evidente que la suspensión del Sr. Pastor fué completamente inmotivada por que en la providencia

en que se decretó no se determinaron sus causas, corroborando esta afirmación el hecho de que el Ayuntamiento de Rincón de Soto, acordó al poco tiempo la reposición de dicho funcionario, fundado en que del expediente incoado no resultaba en contra de él cargo alguno y más tarde resolviere abonarle los haberes correspondientes al tiempo de la suspensión:

Considerando que según resulta del expediente, mes y medio antes de decretarse la suspensión del Sr. Pastor, acordó el Ayuntamiento de Rincón de Soto, otorgar á este un voto de gracias por su honradez, celo y laboriosidad, siendo muy de tener en cuenta que á este acuerdo prestó su voto don Isidoro Fernández, que fué quien dictó la providencia de suspensión, todo lo cual demuestra una vez más que ésta fué injustificada y arbitraria:

Considerando que al dictarse la repetida providencia de suspensión, el Alcalde de Rincón de Soto resolvió en la misma nombrar Secretario interino á D. Manuel Fernández, y que siendo el nombramiento de Secretario atribución exclusiva de los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 122 de la ley Municipal, es evidente que dicho Alcalde, se atribuyó abusivamente facultades de la Corporación municipal:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce la ilegalidad de la suspensión del Sr. Pastor, y del nombramiento de Secretario interino Sr. Fernández, y que como quiera que tales ilegalidades fueron cometidas por el recurrente, él es el único que debe responder de las consecuencias que de ellas se deriven por lo que se refiere á los pueblos de ambos funcionarios, la Comisión opina que procede desestimar el presente recurso, declarando ilegal la providencia de suspensión dictada por el recurrente contra el Sr. Pastor, y procedente así mismo el abono de los sueldos que este devengó durante el tiempo de la suspensión, los cuales debe satisfacerlos D. Isidoro Fernández.

(Se continuará)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual á las doce de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la tercera y última subasta de las fincas embargadas á Pedro López de Silanes, vecino de Cellorigo, en la causa que se le siguió sobre lesiones.

En jurisdicción de Cellorigo.

1.^a Una heredad en el término de Barrio, de una fanega; linda N., senda; E., Martín Ruiz, y O., erio.

2.^a Otra en el Valle, de tres celemines; linda N., arroyo; S., camino;

E., León Ugarte, y O., Gregorio López.

3.^a Una viña de tres obreros en Valdevela; linda N., Gregorio López; S., Eulalia Urrecho; E. y O., linde.

4.^a Otra viña de dos obreros en la Ladera; linda N., camino; S., senda; E., Eulalia Urrecho, y O., Pablo Valderrama.

5.^a Una heredad en el Hoyo del Espino, de una fanega; linda N., arroyo; S., linde; E. y O., Eulalia Urrecho.

6.^a Otra en el Carterón ó Cortezón, de dos fanegas, hoy viña; linda N., erio; S., Santiago Hernani; E. y O., Silvestre Silanes.

7.^a Otra en Izazas, de una fanega; linda N., arroyo; S., linde; E., erio, y O., Silvestre Silanes.

8.^a Otra en Fuente Rudera, de una fanega y seis celemines; linda N., y S., linde; E., erio, y O., Esteban Valderrama.

9.^a Otra en el Terrero, de una fanega; surca por N., linde; S., Gregorio López; E. y O., camino.

10. Otra en Puente Alle, de dos fanegas; surca por N., linde; S., E. y G., arroyos.

Condiciones.

1.^a Será admitida cualquiera postura que hagan los licitadores, pero sujetándose al procedimiento que señala el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a El comprador deberá consignar en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la cantidad en que subasta la finca, el cual servirá para garantizar la obligación y en su caso para pago del precio.

Dado en Haro á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Por mandado de S. S.^a, Eloy Martínez.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día 29 del actual á las once y media de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca que se expresará, que fué embargada á Emeterio García Puras, en causa que se le siguió sobre hurto.

Pesetas

Una casa radicante en la villa de San Asensio y su calle de los Giles, señalada con el número cuarenta y dos, con un huerto que existe á la parte trasera: linda por derecha entrando, Juana Matute; izquierda, camino; trasera, el huerto, y frente, campillar y entrada á las casas; tasada toda en mil trescientas setenta y cinco pesetas. . . . 1375

Condiciones.

1.^a No se admitirá postura que sea inferior al importe de las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Advertencia.

Aunque no se hallan en el expediente los títulos de propiedad, serán suplidos por los medios que establece la ley Hipotecaria, si antes no los facilita el interesado.

Dado en Haro á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Eloy Martínez.

Don Alfonso Travado y Lorte, Juez de instrucción del partido de Logroño.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel Anguera ó Arjera y Santaña, domiciliado en Barcelona, y que estaba en esta ciudad el once de Febrero último, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines oficiales* de Barcelona y Logroño, comparezca ante mi autoridad á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre ocupación de llaves ganzáas, bajo apercibimiento de que si transcurridos que sean no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes, procuren su busca, y si fuese habido le detengan y conduzcan con seguridades á las Cárceles del partido.

Dado en Logroño á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

SECCION DE ANUNCIOS

Por venir desempeñándose interinamente, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, para proveerla en propiedad con el sueldo anual de ochocientos setenta y cinco pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Presidente de esta Corporación, en término de veinte días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Anguiano 5 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Manuel Murga.

Por fallecimiento del que desempeñaba la plaza de Practicante de esta villa, D. Vicente Cortés y Menoyo, dicha plaza se halla vacante, pudiendo solicitarla en el término de 8 días, los que estén en condiciones para ello, dirigiendo sus instancias al Sr. Alcalde.

Bergasa 6 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Celestino Sáinz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LAGUNILLA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 999 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a secciones de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Corresponde al trimestre PESETAS
1	1. ^a			Díaz Sáenz, Nicolás	Tabernero	Real, 24	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
2	"			Fernández Barrio, Cecilio	Tienda de gerga	Plazuela, 2	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
3	"			Olibán Ascacibar, Francisco	Tabernero	Jesús, 20	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
<i>Suma la Tarifa 1.^a</i>							96 "	15 36	111 36	6 66	118 02	29 52
4	3. ^a			Barrio Cabezón, Pascual	Tejedor	Cruz, 24	6 "	" 96	6 96	" 41	7 37	1 84
5	"			Buzarra García, Juan	Id.	Real, 26	6 "	" 96	6 96	" 41	7 37	1 84
6	"			Santolaya Medrano, Julián	Molinero	Despoblado	13 "	2 08	15 08	" 90	15 98	4 "
7	"			Sáenz y Sáenz, Pedro	Prensa de oliva	Virgen, 29	40 "	6 40	46 40	2 78	49 18	12 30
8	"			Heredia Ruiz, Higinio	Id.	Despoblado	52 "	8 32	60 32	3 62	63 94	15 98
<i>Suma la Tarifa 3.^a</i>							117 "	18 72	135 72	8 12	143 84	35 96
9	4. ^a			Pablo Abad, Gumersindo	Ministrante	Real, 9	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
10	"			El mismo	Barbero	Id., 9	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
11	"			Tejada Remírez, Valentín	Farmacéutico	Fragua, 32	50 "	8 "	58 "	3 48	61 48	15 37
12	"			Badillos Iníguez, Pedro	Veterinario	Rabal, 11	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
13	"			Leza Martínez, Félix	Id.	Fragua, 22	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
14	"			Ruiz Oliván, Carlos	Carpintero	Bocín, 8	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
15	"			Sáenz Cabezón, Pedro	Herrero	Real, 2	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
16	"			Sáenz, Basilio	Id.	Fragua, 26	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
17	"			Gonzálo Sáenz, Domingo	Zapatero	Id.	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
<i>Suma la Tarifa 4.^a</i>							198 "	31 68	229 68	13 74	243 42	60 85
18	5. ^a			Heredia Ruiz, Higinio	Horno de pan cocer	Jesús, 6	6 "	" 96	6 96	" 42	7 38	
19	"			Yécora Martínez, Eustasio	Id.	Plaza, 2	6 "	" 96	6 96	" 42	7 38	
20	"			Remírez García, Agustina	Id.	Fragua, 30	6 "	" 96	6 96	" 42	7 38	
21	"			Ruiz Martínez, Benito	Id.	Real, 8	6 "	" 96	6 96	" 42	7 38	
22	"			Sáenz Fernández, Cecilia	Id.	Bocín, 2	6 "	" 96	6 96	" 42	7 38	
<i>Suma la Tarifa 5.^a</i>							30 "	4 80	34 80	2 10	36 90	

Importa esta matricula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuatrocientas cuarenta y una pesetas, y de sesenta pesetas cincuenta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Lagunilla á 30 de Mayo de 1897.—El Secretario, Felipe Salaya.—V.º B.º—El Alcalde, Silvestre Soto.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LEDESMA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Consta de 202 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Corresponde al trimestre PESETAS
1	1. ^a	9. ^a	9	Pérez Hórnáez, Máximo (herederos)	Taberna	Herrería, 59	32 "	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de treinta y dos pesetas y de cinco pesetas doce céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ledesma á 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Justo Pérez.—El Secretario, Antonio Sancha.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.